

*de su competencia. Se adoptarán en virtud de ella, como potestad propia, no delegada, reputándose los actos a su titular.*

Por su parte el artículo 86 in fine del Reglamento de la Asamblea (BOME extraord. núm. 10, de 19 de mayo de 2012) otorga a los Consejeros competencias propias y como titulares superiores de las mismas. Igualmente el reglamento asambleario dispone, en el artículo 88.3, *que los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno, ostentan competencias propias para la resolución de los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno.*

**SEGUNDO.-** El artículo 7.5 del Reglamento del Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario núm. 3, de 15 de enero de 1996), establece que *los Viceconsejeros ostentarán una delegación permanente de su Consejero respectivo para los asuntos ordinarios que pertenezcan genéricamente a su Área de actuación y para aquellos otros que concretamente se les atribuyan en los Reglamentos de su Consejería, señalando en el apartado 6.º del propio artículo que las decisiones de los Viceconsejeros se denominarán Resoluciones, indicarán expresamente la existencia de la delegación y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme al artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

**TERCERO.-** El artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dispone que *los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la Administración (...).* Asimismo el precitado artículo establece los asuntos que, en ningún caso, pueden ser objeto de delegación, entre los que se incluyen la adopción de disposiciones de carácter general y la resolución de recursos en los órganos administrativos que hubiesen dictado los actos objeto de recurso.

**CUARTO.-** La delegación será revocable en cualquier momento por la Consejera de Presidencia y Salud Pública, según determina el artículo 13.6 de la Ley 30/1992, pudiendo determinar el órgano delegante las instrucciones con arreglo a las cuales habrá de ejercitarse las aludidas materias delegadas. Asimismo conservará el delegante las facultades de recibir información detallada de la gestión de la competencia y de los actos emanados por el delegado, así como la de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia. Las resoluciones administrativas que dicten los Viceconsejeros se considerarán dictadas por el órgano delegante (Art. 13. 4 de la Ley 30/1992).

**QUINTO.-** La Consejera de Presidencia y Salud Pública podrá avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por delegación a cualesquiera de los Viceconsejeros de la Consejería cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 30/1992

En virtud de lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de las funciones propias de la titular de esta Consejería, de dirección, organización y establecimiento de prioridades en las actuaciones de todas las materias, **VENGO EN ORDENAR** la delegación de competencias en los titulares de las Viceconsejerías, que a continuación se relacionan, en los términos siguientes: